



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Emiliana Alzate Laverde representada legalmente por su progenitora Alejandra Alzate Laverde
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Andrés López de Villa
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-467-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 720
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admite la demanda.

La señora **Alejandra Alzate Laverde**, mayor de edad y domiciliada en esta urbe, en calidad de madre y representante legal de la niña **Emiliana Alzate Laverde**, por intermedio de apoderado judicial idóneo instaura demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido, señor **Andrés López de Villa**.

Subsanadas las exigencias del despacho y teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el codemandado Gustavo López Echeverry, en los términos del art. 293 del CGP, procédase a su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.



En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la accionada en calidad de heredera determinada del causante, señora Ángela María de Villa Isaza, por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020-.

CUARTO: EMPLAZAR al codemandado Gustavo López Echeverri, en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 CGP.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2º, artículo 386 CGP.

SEPTIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido Andrés López de Villa. Artículo 87 y 108 CGP y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3280b3baf300b1af1e290da320dc27373382584b5dd4da908f42ab2b5325
d47**

Documento generado en 16/11/2021 03:11:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**